

Voces: ARTISTA ~ ARTE ~ ARTES PLASTICAS ~ ACTIVIDAD ARTISTICA ~ OBRA ARTISTICA

Norma: DECRETO266/2009

Emisor: PODER EJECUTIVO

Jurisdicción: Nacional

Sumario: Artista -- Reglamentación de la Ley 18.384.

Vigencia inicial: 08/06/2009

Publicado en: DIARIO OFICIAL 08/06/2009

VISTO:

la ley N° 18.384 de 17 de octubre de 2008.

RESULTANDO:

que la referida ley establece un estatuto del artista y oficios conexos.

CONSIDERANDO:

que resulta necesario reglamentar algunas de las disposiciones de la citada ley, a fin de facilitar la aplicación del referido Estatuto.

ATENTO:

A lo precedentemente expuesto, a lo previsto por el art 12 de la ley N° 18.384 de 17 de octubre de 2008 y a lo dispuesto por el art 168, numeral 4° de la Constitución de la República,EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICADECRETA:

Art 1-(Alcance subjetivo).

- Se considera artista intérprete o ejecutante, a los efectos de la ley que se reglamenta, a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

A los mismos efectos, se consideran oficios conexos aquellas actividades derivadas de las referidas precedentemente y que impliquen un proceso creativo, tales como las de los técnicos en diseño, vestuario, maquillaje, escenografía, caracterización, iluminación y sonido, sin perjuicio del reconocimiento de otros oficios que determine el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión Certificadora, creada por el artículo 5° de la Ley.

Art 2-(Modalidades de ejercicio de la actividad).

- Las actividades referidas en el art 1° del presente decreto podrán desarrollarse: a) en relación de dependencia, cuando se verifique una situación de subordinación jurídica; b) fuera de la relación de dependencia, en forma individual como trabajador no dependiente (Capítulo IV del Título IX de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995), o de manera asociada sea en cooperativas de artistas y oficios conexos (Capítulo X del Título II de la ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008), o bajo otras formas jurídicas societarias.

Todas ellas estarán amparadas, en lo pertinente, por la legislación del trabajo y la seguridad social.

Art 3-(Aspectos administrativos del Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas).

El Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, creado por el artículo 3° de la ley que se reglamenta, constituye un servicio técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Registro tiene competencia nacional y su sede en la ciudad de Montevideo.

Se organiza de forma centralizada, sin perjuicio de la descentralización de aspectos instrumentales en otras oficinas del Ministerio.

Art 4 -(Obligación de inscripción en el Registro).

Para acceder a los beneficios que surgen de la ley que se reglamenta, las personas que ejerzan la actividad de artistas intérpretes o ejecutantes, u oficios conexos (artículo 1º), deberán inscribirse en el Registro previsto en artículo 3º del presente decreto.

La inscripción se efectuará en forma individual a solicitud de parte interesada.

Asimismo, se inscribirán en dicho Registro los contratos que tengan por objeto las referidas actividades y se desarrollen en relación de dependencia, sin perjuicio de la obligación prevista en el art 10 de la Ley.

Las inscripciones en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas serán gratuitas.

El Ministerio de Educación y Cultura y el Banco de Previsión Social podrán, sin restricciones de clase alguna, acceder a la información contenida en el referido Registro.

Art 5-(Integración de la Comisión Certificadora) La Comisión Certificadora creada por el artículo 5º de la Ley actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y estará integrada por cinco miembros:

un representante de dicho Ministerio, que la presidirá, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Banco de Previsión Social y dos representantes de las organizaciones gremiales.

En el caso de los representantes gremiales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará, a propuesta de las organizaciones más representativas de la danza, la música y la actuación, dos delegados titulares y dos suplentes para cada uno de ellos, que representarán las tres actividades referidas.

Dichas organizaciones tendrán un plazo de quince días corridos, a partir de la publicación del presente decreto, para proponer sus representantes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con noventa días de antelación a la finalización del mandato, convocará a las organizaciones para que propongan sus delegados para el siguiente período.

A los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta, para definir a las organizaciones más representativas, los criterios de antigüedad, continuidad, independencia y número de afiliados de la organización.

Además, se ponderará la participación en ámbitos gremiales nacionales e internacionales, desarrollo de actividades de capacitación y difusión de la profesión.

Art 6-Cometidos de la Comisión Certificadora. Compete a la Comisión Certificadora:

- a) Sancionar su reglamento general y demás reglamentaciones que considere necesarias.
- b) Establecer y dar publicidad a los requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, así como mantenerlos actualizados en concordancia con lo establecido por el literal A) del artículo 6º de la Ley.
- c) Asesorar sobre los requisitos mínimos que deberán contener los contratos que tengan por objeto las actividades reguladas por la Ley.
- d) Admitir o rechazar, por resolución fundada, las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.
- e) Expedir constancia de la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.
- f) Certificar, sobre la base de los datos recopilados en el Registro, la calidad de artista profesional y de trabajador en oficios conexos, así como las actividades registradas.
- g) Expedir los informes o consultas técnico jurídicas, que les soliciten las autoridades competentes del Ministerio de Educación y Cultura o el Banco de Previsión Social.
- h) Proponer las iniciativas que estime convenientes para mejorar el servicio o modificar la legislación aplicable.

i) Cumplir los demás deberes y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Art 7-De los Recursos administrativos.

- Contra las resoluciones de la Comisión Certificadora, podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con la normativa vigente.

Art 8 -Acceso a prestaciones de actividad.

A los efectos de la generación del derecho a las prestaciones de actividad que sirve el Banco de Previsión Social, que pudiere corresponder a los artistas intérpretes o ejecutantes y a quienes desempeñen oficios conexos conforme a la normativa vigente, será de aplicación lo dispuesto en el acápite y en los literales A) y B) del art 11 de la ley que se reglamenta.

Dicha normativa también será aplicable para el cómputo que refiere el art. 62 inc. 3 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007.

Art 9 -Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA; MARIA SIMON.

Modificaciones:

[Este documento no contiene Notas Históricas](#)

Notas de Vigencia:

[Este documento no contiene Notas de Vigencia](#)